

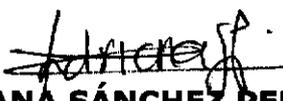
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201500411-00, informando que la parte ejecutante guardo silencio frente al traslado de incidente de nulidad y desembargo solicitado por la ejecutada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN, identificado con C.C. No. 79.304.131 y T.P. 133.432 del CSJ, como apoderado de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS LIQUIDADO, conforme al poder conferido para el efecto, obrante a folio 465 del plenario

Ahora bien, frente a la petición del apoderado sobre la nulidad presentada, se informa al mismo que en auto del 4 de junio de 2019, el despacho negó la misma; no obstante, por factor de competencia y los diferentes pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, por su vocación de prosperidad, este despacho procede de oficio a resolver la mentada nulidad, bajo los siguientes fundamentes:

Revisadas las diligencias, se observa, que el presente asunto tuvo como razón de ser la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el día 29 de junio de 2012 (fl. 50 a 62 del cuaderno No. 2), la cual dispuso revocar la sentencia proferida por este despacho y condenó al Instituto de Seguros Sociales en liquidación, al pago de unas acreencias laborales y las costas del proceso.

Con ocasión de las mencionadas providencias, el día 19 de junio de 2015, el Despacho libro el correspondiente mandamiento de pago, el cual se puede verificar a folio 374 y 375 del cuaderno principal, posteriormente se presentó por parte de la ejecutada solicitud nulidad y levantamiento de las medidas de embargo (fl. 454 a 458), indicando que el presente proceso fue presentado con posterioridad al término de la liquidación del PAR ISS y en los cuales el fundamento del cobro lo constituye el fallo judicial, ejecutoriado como título judicial, en el cual se presenta una vulneración al debido proceso, debido a que el Patrimonio se encuentra desarrollando el objeto del contrato de fiducia N° 015 de 2015, razón por la cual los gastos de acreencias deberán tenerse en cuenta en la graduación y calificación de créditos efectuadas por el liquidador, actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y para el cumplimiento de las sentencias no quedaron graduadas y calificadas por el liquidador del ISS, por diferentes razones estos reconocimientos están sujetos

a que en primer lugar se realicen por parte del PAR ISS los trámites administrativos de acuerdo a las obligaciones del contrato mercantil que corresponden al cumplimiento total del pago de las acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del ISS, razón por la cual, el ejecutante debe valorar su crédito en el turno que le corresponda y así queda sometida la presente obligación a un plazo o condición.

En similar sentido, aduce la parte demandada que la sentencia STL8189-2018, declaro la nulidad del proceso ejecutivo, el cual se inició con posterioridad al término de la liquidación del ISS, es decir, un hecho nuevo que dicha corporación considera que se vulnera el derecho al debido proceso, ordenando remitir las diligencias al Patrimonio Autónomo del ISS LIQUIDADO para que dé continuidad al proceso.

Por lo anterior, y antes de continuar con el trámite procesal pertinente, si bien dicha nulidad se rechazó de plano en auto anterior, este despacho procederá a resolver la misma de oficio, teniendo en cuenta su vocación de prosperidad, para el efecto procede este titular a remitirse a la Ley 1105 del 2006, reglamentada por el Decreto 254 del 2000, que estableció el procedimiento de liquidación de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, que en su numeral "d" artículo 6, estableció:

**ARTÍCULO 6. Funciones del liquidador.** *Son funciones del liquidador las siguientes:*

*(...) d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.*

Por su parte el Decreto 2555 de 2010, establece frente a los procedimientos de liquidación en su artículo 9.1.1.1, lo referente a la toma de posesión y medidas preventivas, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 9.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas.** *De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogable por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.*

*Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.*

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

**El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:**

**1. Medidas preventivas obligatorias.**

**(...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2002".**  
(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Con base en las normas antes expuestas y frente al caso en concreto, encuentra el presente Estrado Judicial que la **Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela STL 8189-2018, STL 14357-2018 y STL 3704-2019**, analizaron las decisiones tomadas respecto a los mandamientos de pago librados por jueces laborales en contra del PAR CAPRECOM en situaciones muy similares a las que se presentan en ejecutivos contra el PAR ISS, en donde la Honorable Corte sentó un criterio consistente en que no tienen competencia los jueces laborales para adelantar esta clase de ejecuciones, al respecto señalo:

*"En efecto, el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, aplicó el criterio sentado por esta Colegiatura en sentencia del 27 de junio hogaña, radicación CSJ STL8189-2018, providencia en la que se analizó concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos en contra del PAR Caprecom.*

*Es así, que en dicha oportunidad se estudió la acción de tutela que interpusiera Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, en contra de la Corporación aquí objetada, trámite con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de un auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la organización y en favor de una ex trabajadora de Caprecom EICE, a quien por sentencia judicial, le fue reconocido el derecho al pago de ciertas acreencias laborales, y esta Sala de la Corte, previo el análisis efectuado a los preceptos normativos traídos a colación en esta providencia, **concluyó que los jueces no son los llamados a resolver este tipo de controversias, pues éstas, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada**, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias.*

*En ese orden, es clara la posición que tiene la Sala frente al tema objeto de debate, y que será reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia, resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR Caprecom, y*

*que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad."*

Por lo anterior, el Despacho acoge las anteriores posiciones emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el entendido que los jueces laborales no tienen competencia para adelantar ejecuciones por condenas judiciales proferidas contra el I.S.S, toda vez que para el cumplimiento de las mismas, recae sobre la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo establecido en el decreto 541 del 2016 modificado por el decreto 1051 del mismo año y las Jurisprudencias antes citadas.

En este orden de ideas, el Despacho, procede a **declarar la nulidad de todo lo actuado** a partir del auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2015, obrante a folio 314 del expediente y en su lugar se procede a ordenar remitir el expediente a la la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se proceda a tener en cuenta en dicho proceso liquidatorio las sumas que eran objeto de ejecución en el presente asunto

Por secretaria, líbrese el correspondiente **OFICIO** y remítase el expediente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Finalmente, el despacho se releva del estudio de la renuncia y el poder conferido por el PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que este titular carece de competencia para conocer de las actuaciones del proceso, conforme la nulidad antes decretada.

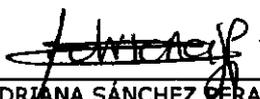
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **08 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **017**.

Lhc.

  
ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA  
SECRETARIA